

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 60
 Por seis meses 52
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 265.

Habiendo llegado á entender que á pesar de las diferentes prevenciones de este Gobierno de provincia, se cometen repetidos abusos dedicándose al ejercicio de la caza y haciendo uso de armas de fuego los que carecen de la competente licencia para ello, he acordado prevenir, como lo hago por medio de esta circular, á todos los Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil de la provincia que vigilando con todo celo é interés acerca de un servicio tan importante, no consientan ni toleren semejantes abusos, dándome parte inmediatamente de cualquier contravencion á las diferentes órdenes circuladas, pues aun cuando me sea sensible, dispuesto como me hallo á hacer que las leyes se cumplan, exigiré la más estrecha responsabilidad á los que faltaren á ellas, si bien a sensatez de los habitantes de esta provincia me hace esperar que será innecesario todo castigo por el exacto cumplimiento de esta circular.

Burgos 9 de Setiembre de 1861.--El Gobernador interino, Antonio Martínez Acosta.

Circular núm. 266.

El día 1.º del presente mes, se ha ausentado del Establecimiento de drogas de D. Pedro Luis Huidobro, vecino de Sevilla, su dependiente, Vicente Bár-

cena, cuyas señas se expresan á continuación; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia averiguen su paradero, y caso de ser habido lo detengan y remitan á mi disposición. Burgos 9 de Setiembre de 1861.--El. G. I., Antonio Martínez Acosta.

Señas de Vicente Bárcena.

Estatura regular, algo delgado, color trigüeño, algo pecoso y ojos pardos; tiene una cicatriz en la parte inferior de la barba.

Circular núm. 267.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Castrogeriz, se reclama la captura de Fernanda Merino Díez, natural de Villavieja y cuyas señas se expresan á continuación; en su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habida la detengan y remitan á disposición del referido Sr. Juez de primera instancia. Burgos 9 de Setiembre de 1861.--El. G. I., Antonio Martínez Acosta.

Señas de Fernanda Merino Díez.

Edad de 20 á 21 años, estatura más alta que baja, cara llena, color moreno ojos y pelo negro, es algo pecosa; viste jugon de pereal, pañuelo á la cabeza oscuro con flores amarillas, un manto de coloreillo en buen uso y un pañuelo al cuello bordado.

(Gaceta número 251.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.--Negociado 5.º

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de que en la subasta celebrada en 31 de Agosto último no se han presentado li-

citadores para el suministro de viveres de la mayor parte de los presidios, y en su consecuencia ha tenido á bien disponer se publique de nuevo por el término de 10 días bajo los siguientes pliegos de condiciones, exceptuando aquellos presidios para los que se hubiesen hecho proposiciones admisibles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 5 de Setiembre de 1861.--Calderon Collantes.--Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se subasta el suministro de viveres y el de utensilio de las enfermerias de las casas de correccion y presidios de Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Tarragona, Toledo y Valencia, y los destacamentos procedentes de los mismos.

1.º Se subasta el suministro de viveres y utensilios de las enfermerias de las casas de correccion y presidios del reino con arreglo al pliego de condiciones adjunto aprobado por S. M. en esta fecha.

2.º El tipo para la licitacion por plaza será el de un real y 60 céntimos en Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Toledo y Valencia y los destacamentos de estos presidios, y el de un real y 80 céntimos en las Baleares, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Motril y Tarragona, siendo mejor proposicion la que mas lo rebaje.

3.º Al fijar el proponente el precio, tendrá en cuenta que están comprendidos en él todos los artículos mencionados en la contrata para el suministro de viveres y utensilio de enfermería de los penados, y que no se hará mas abono que el de la cantidad á que cada racion resulte en la subasta.

4.º Para presentarse como licitador en la subasta deberá acreditar el proponente por medio de certificacion de la

Administracion de Hacienda pública que satisfizo lo ménos 1.000 rs. de contribucion directa en las provincias ó 4.000 en Madrid el año de 1860, y que en el actual lleva pagado el semestre vencido en igual proporcion. Con dicho certificado puede una misma persona ser licitador á diferentes presidios. Además, por cada presidio que se pretenda contratar debe constituirse previamente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias uno en metálico de 20.000 rs. vn. ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 5 por 100, ó en acciones de carreteras al precio de cotizacion del día anterior al de la subasta. Las casas de correccion se considerarán para los efectos de la subasta como parte del presidio de la poblacion donde se hallen, y el depósito y las proposiciones hechas para el presidio se entenderán para la casa-galera.

5.º Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. en 5 del corriente para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer el presidio de...., por.... rs.... cénts.... cada racion.

No se admiten milesimas ó fracciones de céntimos.

En vez de firma se pondrá un lema.

Todas las cantidades deberán expresarse en letra clara é inteligible. La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de Africa.

Las plazas de las casas de correccion se considerarán, donde las hubiere, como aumento en las del presidio respectivo é incluidas en el racionado de estos. Para cada presidio habrá de hacerse una proposicion. Si se hiciere una general para parte ó para todos los presidios, se entenderá para adjudicar el remate como si el tipo que señale fuese para cada establecimiento en particular. Para que los licitadores tengan una regla á que atenerse, se inserta á continuación la nota de los penados y corrigendas

existentes en los presidios del reino en 1.º de Julio de 1861:

Presidios y casas-galeras.	Hombres.	Mujeres.	Total.
Baleares	164	15	179
Barcelona	1258	164	1422
Burgos	873	150	1023
Canal de Isabel II. . .	1075	»	1075
Canal de Urgel.	955	»	955
Cartagena	1556	»	1556
Ceuta	2014	»	2014
Coruña	1025	398	1423
Granada	1542	120	1462
Motril	362	»	362
Tarragona	495	»	495
Toledo	608	»	608
Valencia	1581	244	1825

6.ª Las proposiciones á que se refiere la condicion anterior se incluirán dentro de un pliego cuyo sobrescrito dirá *Proposicion*.

Además en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, incluyéndose la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de los 20.000 rs. y la certificacion de la cuota que satisface el individuo por contribucion directa. Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos y en el sobre se escribirá el lema. Un mismo sobre, lema y certificacion servirá para la proposicion ó proposiciones que un licitador quiera presentar á diferentes presidios, pero se tendrán como hechas particularmente para cada uno, y la carta de pago deberá importar tantas veces 20.000 rs. cuantos sean los establecimientos que comprendan.

7.ª Los pliegos con las proposiciones, la certificacion y la carta de pago han de quedar en poder del Presidente de la subasta ántes de dar la hora fijada para principiar el acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.ª La subasta tendrá lugar á la una del día 17 del actual en las provincias de Baleares, Barcelona, Burgos, Cádiz, Granada, Murcia, Tarragona, Toledo y Valencia ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupó el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante Escribano público, presidiendo el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial del negociado de presidios.

9.ª Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3 etc. cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se leerá un lema, y estrayéndose á la suerte una cédula, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demás proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeracion y sorteo, se procederá á dar lectura de dichas proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

10. Es inadmisibile toda proposicion que no se haga buena con el comprobante integro del depósito que establece

la condicion 4.ª ó que allere la redaccion de la 5.ª que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

11. Los Presidentes de las subastas declararán mejor proposicion la más ventajosa, y en seguida abrirán el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del rematante si resultase integro el depósito de los 20.000 rs., y que satisface la contribucion que marca la condicion 4.ª

Si resultase incompleto cualquiera de ámbos extremos, se tendrá la proposicion como no recibida, y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos; más si le faltare alguno será tambien desechada, examinándose por el Presidente las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la más favorable, siempre que concurren en ella todos los requisitos establecidos.

12. Si la proposicion más ventajosa fuese igual á otra ú otras, se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente; pero trascurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposicion más ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un núm. más bajo en el sorteo.

13. Conocida definitivamente la proposicion más ventajosa, y adjudicado á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán levantar el acta correspondiente, elevándola á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán en seguida á las personas que acrediten haberlos presentado.

14. El depósito de 20.000 que marca la condicion 2.ª permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunicó la Real orden con la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administracion contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados los 20.000 rs. del referido depósito.

15. El Presidente retendrá el depósito de los 20.000 rs., y su autor queda obligado á aumentarlo además en 40 rs. por cada plaza de penados ó corrigendas, segun el total que marca la condicion 5.ª ántes de que se otorgue la escritura, para que en la misma se haga expresion de las cartas de pago de ámbas cantidades. Terminado el acto darán conocimiento á este Ministerio los Gobernadores por telégrafo del nombre de los licitadores y del precio por el que se les haya adjudicado el servicio.

16. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escriba-

no de papel sellado y del los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

17. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Madrid 5 de Setiembre de 1861.—El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado.—Calderon Collantes.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se contrata el servicio del suministro de viveres y el de utensilios de las enfermerias de los presidios de Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Tarragona, Toledo y Valencia.

1.ª La contrata para el suministro de viveres y utensilio de las enfermerias de las casas de correccion, presidios y destacamentos de Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Tarragona, Toledo y Valencia empezará á regir el 1.º de Octubre de 1861, y terminará el 30 de Setiembre de 1864.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente dentro de la provincia por brigadas, y segun acuerdo de la Junta económica, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermeria en la parte de utensilio, alimentos y medicinas á las corrigendas y confinados del presidio y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido, intervenida por el Comisario de revista.

3.ª La racion se compondrá de las especies y calidades siguientes.

Lunes, martes, jueves y sabado.

Un pan de municion de libra y media por plaza.

Cuatro onzas de garbanzos por id.

Seis de judias por id.

Ocho id. de patatas por id.

Doce adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja por id.

Una libra de leña ó media de carbon por id., á juicio de la Direccion.

Dos libras y media de sal por cada 100 plazas.

Una id. de pimenton por id. id.

Dos cabezas de ajos por id. id.

Miercoles y viernes.

Cuatro onzas de garbanzos.

Cuatro id. de judias.

Cuatro id. de arroz.

Pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias.

Domingos.

Seis onzas de garbanzos ó judias.

Cuatro id. de arroz ó fideos.

Doce adarmes de manteca ó tocino.

Pan, leña, sal, pimenton, y ajos como en los demás dias.

El pan de municion que el contratista ha de suministrar á los presidiarios y corrigendas será de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido; ha

de estar elaborado con todas las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde existen presidios por los mejores de segunda clase, y hallarse estos bien limpios sin arena ni tierra, y ser puros sin mezcla de ninguna otra semilla ni cuerpo extraño.

En cada local donde se elabore el pan habrá un torno ó cedazo para el cernido de las harinas, vestido de una tela cuya espesura dé por resultado la extraccion de un 5 por 100 de salvado.

En caso de que el asentista use de harinas procedentes de las fábricas en vez de los trigos, el pan que se obtenga de aquellas tendrá precisamente las mismas condiciones alimenticias y de elaboracion que para el de trigo quedan señaladas.

En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judias, previa la autorizacion del Gobernador, y dando conocimiento á la Direccion. Se considerará como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite. Tendrá además el contratista que suministrar á los capataces cuando se ocupen los confinados en obras públicas, el pan y leña que les concede el art. 104 de la ordenanza, y á los penados en los dias de trabajo la sopa matutina, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimenton, cuatro id. de sal, y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

4.ª El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio por via de fianza un repuesto de suministro correspondiente á 15 dias, bien condicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiere posibilidad, el correspondiente almacen, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Además consignará en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico á razon de 40 rs. por plaza ó un quinto mas sobre el valor de la cotizacion del dia anterior al del otorgamiento de la escritura si fuere en acciones de carreteras ó en títulos de la Deuda consolidada ó diferida. El depósito referido con mas el de 20.000 rs. del depósito previo, quedarán á disposicion de la Direccion del ramo, y sujetos á las responsabilidades que nazcan del contrato.

5.ª El rematante se obliga á tener corriente la fianza del repuesto de suministro de que habla la condicion anterior 30 dias despues de firmada la escritura, y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito de 20.000 rs. y el de 40 por cada plaza responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.ª Estará obligado el contratista á verificar la entrega de las raciones dentro del establecimiento y por el precio del contrato, tanto para la fuerza de este, como para la de los destacamentos dependientes del mismo, al transporte de

las especies y establecer factorias en los puntos que ocupen los penados, siempre que cualquier destacamento ó sección diste del presidio mas de cuatro kilómetros ó cuando llegue á 80 plazas.

7.^a Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies suministradas, la Junta económica las hará reconocer por peritos y por el facultativo del establecimiento, obligando al contratista á que las facilite de buena calidad ó comprándose á su costa si lo retardase despues de declaradas inadmisibles, ó en cuyo caso satisfará el mismo los derechos y gastos periciales, y el establecimiento si se consideran de recibo.

8.^a El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio, previa liquidacion que ha de formarle la Junta económica y en su nombre el comisario de revistas, á cuyo fin presentará para el día 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion 2.^a, y despues, con la revista del mes á que se refiera, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista para que en su vista expida la Ordenacion de Pagos el oportuno libramiento.

9.^a En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá de echo el contratista á la rescision del contrato.

10.^a El contratista queda dispensado de suministrar á los penados que se trasladan á otra provincia desde el día que salgan del presidio; pero continuará en la obligacion de verificarlo por el precio de la contrata á los que permanezcan en ella. Si cualquiera de los presidios que están hoy destinados á obras públicas ó trabajos exteriores ó parte de la fuerza del mismo cesare en ellos, se le rebajarán al contratista por cada penado de los que queden sin ocupacion 12 cénts., que es la cantidad en que se calculan la sopa matutina y el pan y leña de los capataces que dejará de suministrar. De igual modo y por la misma razon si parte ó el todo de la fuerza de un presidio se destinase á obras públicas, se abonarán al contratista 12 cénts. por plaza sobre el tipo de su contrata y mientras daren los trabajos.

11. Los confinados que por cualquier concepto aumenten la fuerza del presidio, se suministrarán á igual precio y por el contratista del mismo. Esta obligacion del contratista se extiende á si el presidio muda de local y por todo el tiempo que permanezca en la provincia, á menos que su fuerza se refunda en otro presidio.

12. Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies contenidas en la condicion 3.^a, exceptuando las patatas, deberá tener lugar la sustitucion mediante una Real orden que fijará el plazo por que se concede, y para expedirla ha de preceder la propuesta de los Jefes del Establecimiento; Junta económica y Gobernador de la provincia, como tambien el informe de la Direccion del ramo.

13. El contratista se obliga á tener constantemente en la enfermeria del presidio un número de camas y utensilios equivalente al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un repuesto de un 4 por 100 para cuando la Direccion determine.

14. Cada cama se ha de componer

de dos banquillos de hierro de dos cuartas de alto y cinco de ancho.

Tres tablas de dos varas y media, de largo y un pie de ancho cada una, pintadas al óleo color verde.

Un jergon forro cañamazo doble, de diez cuartas de largo y cinco de ancho por cada lado, relleno de 25 libras de paja de trigo larga ó de cebada, y á falta de esta de centeno, maíz ó esparto. Un colchon, forro media loneta, de lista oscura, de 10 cuartas de largo y cinco de ancho por cada cara ó superficie relleno con una arroba de lana blanca lavada, y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana idem, y una vara de largo y media de ancho tambien por cada lado y con funda blanca.

Dos sábanas de hilo del núm. 20 de 11 cuartas de largo y seis de ancho.

Una manta de lana de iguales dimensiones con peso de seis libras cuando menos.

Una camisa de lienzo de hilo del número 20 de cinco cuartas de largo y tres y media de ancho.

Un gorro de la misma tela de una tercera de largo.

Una mesa de pino de la altura de la cama, y media vara en cuadro, con un cajon.

Una servilleta cuadrada de tres cuartas.

Un vaso ó jarro de lata ó de barro.

Un plato ordinario.

Una taza ó tazon.

Una cuchara ó trinchante ordinario.

Una cruz con número.

15. Ha de facilitar un capote de paño ordinario para cada tres camas, de seis cuartas de largo y cuatro y media de ancho, con mangas de tres cuartas de largo y un paño de bayeta negra para cubrir el fétetro en que se conducen los cadáveres.

16. Es obligacion del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias, y las camisas, gorrros, servilletas y cabezales, cada ocho, con iguales prendas, coladas y lavadas, y cada seis meses varear y lavar la lana de los colchones y cabezales, asi como las mantas y tela de los cabezales y jergones poniendo nuevo el relleno de estos. Esta limpieza y muda, se harán con mayor frecuencia en los casos en que sea necesario á juicio del Comandante ó facultativo.

17. La ropa, utensilio y efectos que sirvan á los sarnosos, tinosos, ó á los que hayan padecido otras enfermedades contagiosas, y ocasionen fumigaciones, se tendrán con separacion sin mezclarlos por ningun concepto con los destinados á los demás enfermos.

18. Los cadáveres llevarán por mortaja una camisa, debiendo ser enterrados con ella.

19. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendran colchon de lana.

20. El contratista queda dispensado de entregar aquellos efectos que existen en la enfermeria del establecimiento, mientras á juicio del Gobernador de la provincia el deterioro de los mismos no exija su reposicion.

21. El Comandante y mayor del presidio se harán cargo de las camas, ropas y útiles que el contratista ha de entregar para la enfermeria, facilitando al mismo inventario de lo que reciben, asi como sucesivamente y por recibos parciales de la entrada y salida que puedan tener los efectos por razon de lavado, relleno ó renovacion.

22. Los efectos que por infestados se quemem en virtud de expediente gubernativo, se abonarán al contratista á los precios que se estimen arreglados, atendiendo al deterioro de las prendas, pero en la inteligencia de que no podrá pasar de 200 rs. el graduado á todos los

que componen la cama y utensilio de cada enfermo.

23. Las prendas que al entregarse en el presidio no tengan los requisitos de igualdad, buen cosido y demás circunstancias que se requieren, serán desechadas al contratista, previo acuerdo de la Junta económica y reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio, y el otro por el contratista, siendo el tercero en discordia de eleccion del Gobernador, cuya autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de los efectos desechados, lo cual debe cumplir el contratista en el improrogable término de ocho dias, ó se verificará á costa de la fianza que tenga prestada.

24. Terminado el tiempo de la contrata, queda á beneficio de la Direccion de Establecimientos penales el 6 por 100 de las camas y efectos de utensilio de enfermeria que el contratista debe mantener constantemente en los presidios y casas-galeras con arreglo á las condiciones 13, 14 y 15 de este pliego.

25. El alimento y medicinas para los enfermos, asi como el combustible necesarios para su condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerias de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrias y sanguijuelas que el mismo recetare.

26. Si por variar de local el presidio ó cualquiera otra causa justificada con el oportuno expediente, no pudiesen los enfermos estar en el mismo edificio, y pasaren al hospital dejando el contratista de suministrar la enfermeria, se descontarán al mismo, mientras duren las circunstancias, á razon de 12 cénts. en la Peninsula y 20 en Centa por plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. En caso de fuego ó ruina del establecimiento, el contratista tendrá derecho á exigir el resarcimiento de los perjuicios que haya podido sufrir en el repuesto que debe existir en el almacén con arreglo á la condicion 4.^a, pero acreditando previamente la pérdida para que se ajuste á ella el abono. Si por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuere imposible al contratista suministrar algun presidio, luego que por la Direccion se declare la imposibilidad, y mientras dure, lo verificará por si la Administracion, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestia, si la fanega de trigo (como regulador de las demás especies suministrables) llegase á valer por espacio de tres meses consecutivos en cualquier provincia donde haya presidio, una mitad mas que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publica en la *Gaceta*, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fanega de trigo valiese una mitad mas que en igual mes del año anterior, á la indemnizacion de una cuarta parte mas del precio en que haya contratado cada racion, y luego á la de un céntimo por cada 2 rs. que suba la fanega de trigo; de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 mas alto que en igual mes del año anterior se abonará al contratista por aquel mes, previa autorizacion Real, despues de oír al Consejo de Es-

tado, un 25 por 100 que es la cuarta parte mas que el tipo á que hubiere contratado la racion; si sube la fanega de trigo 52 por 100 se le satisfará un céntimo de real además de la cuarta parte referida; si á 54 por 100, dos céntimos, y así sucesivamente á razon de un céntimo de real en la racion por cada 2 rs. de aumento en la fanega de trigo desde que sobrepuje su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

28. El contratista ha de acreditar, por medio de la Administracion de Hacienda pública, que satisfizo 1.000 rs. de contribucion directa en las provincias y 4.000 en Madrid en el año de 1860, y que en el actual ha pagado el semestre vencido en igual proporcion.

29. El contratista verificará por si ó por administracion el servicio del suministro, quedando expresamente prohibido el subarriendo, á menos que se autorice de Real orden.

30. El contratista perderá la fianza de los 20.000 rs. del depósito previo y la de 40 rs. por plaza que marca la condicion 4.^a si no satisficere la obligacion contraida, quedando además responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma, segun se dispone en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 5 de Setiembre de 1861.—El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado.—Calderon Colantes.

Anuncios Oficiales.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados en el préstamo de 18 millones de reales levantado por las juntas consulares del reino en virtud de la Real orden de 25 de Noviembre de 1818 que no hayan presentado sus respectivos créditos para su abono y reconocimiento, lo verificarán bajo dobles carpetas en el Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública dentro del plazo de un año, contado desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, pasado el cual quedarán sujetos á lo que por punto general se determine en la ley de caducidad de créditos no presentados en tiempo hábil.

Madrid 16 de Agosto de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º—El Presidente, P. S., Alvarez Quiñones.

Don Carlos Camarero, Juez de Paz de esta villa, por ausencia del de primera instancia.

Por el presente, cito y emplazo, á Justo Hernando, vecino de Huerta de Rey, para que en el término de veinte dias se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que estoy instruyendo en averiguacion de los autores del hurto de varios pinos en el monte titulado Campiña, de la propiedad de D. Telesforo Montejo, pues así está acordado en proveido de siete del actual.

Dado en Salas de los Infantes á ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Carlos Camarero.—P. S. M., Julian del Castillo.

Don Joaquin Maria Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á los que se crean con derecho á las ropas y demás efectos que se anotarán, y que fueron aprehendidos á Antonia Balera y Rosenda Álvarez, naturales respectivamente de Guareña y Grandes, contra quienes estoy procediendo criminalmente por el delito de hurto, para que en el término de treinta días á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín* de provincia, comparezcan á deducirle en forma por testimonio del que refrenda; bajo apercibimiento en otro caso de parales el perjuicio que haya lugar.

Ropas y efectos.

Un manton de flores verdes y encarnadas; seis pañuelos de seda sin hacer, color café y cenefa blanca; siete idem de idem tambien sin hacer, color encarnado; un manton encarnado, fondo negro, de lana; otro merino, fondo blanco y encarnado; una saya de percal, color morado; un manton usado de lana; una saca de tela de lona-blanca con rayas negras; un corte de chaleco de felpa, color aplomado; un pañuelo de percal, encarnado, floreado; una manta de caballo, blanca; dos pares de alforjas, de lana blanca y encarnada; una media de lana morada; veinte y ocho peines de marfil, blancos; diez y ocho navajas de mango de asta; doce cartones de botones que contienen doce docecas; doce escarpidores de asta, negros; veinte y cuatro tijeras en cartones; un bote de ojadelata con ahujas.

Dado en Burgos á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.--Joaquin Maria Feijóo.--P. M. de S. S.^a, José Cormenzana.

Don Remigio Inigo de Angulo, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro y su partido.

A los Señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás autoridades de esta provincia, á quienes tengo el honor de saludar, participo: que en la causa que instruyo por robo de caballerías, hecho del corral de la villa de Pancorbo, en las noches del diez y seis y diez y siete de Agosto último, por unos gitanos que durmieron en dicho corral, que se halla á la salida del Pancorbo, he acordado la detencion de las caballerías y gitanos y conduccion á este Juzgado caso de ser habidos; y para que tenga efecto espido el presente, con el que en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.), exhorto á VV., y de la mia les ruego y suplico se sirvan dar las órdenes oportunas á fin de conseguir la captura de los gitanos y detencion de las caballerías.

Señas de los gitanos.

Uno de estatura regular, como de treinta y cuatro años, moreno, cojo de un pié, que solo le fija en su mitad;

viste chaqueta azulada de pana, pañuelo á la cabeza.

Otro de estatura baja, delgado, como de treinta años, moreno, sin patilla ni bigote; viste una blusa azul de mahon y un pañuelo á la eabeza.

Otro alto, como de cincuenta años, bastante moreno, mala ropa, con patilla negra corrida por debajo de la barba, sombrero madrileño.

Señas de las caballerías.

Una yegua cerrada, de seis cuartas y media, pelo negro castaño, con rozaduras en la anca izquierda y en los brazos causadas por la trilladera, con defecto en los zancarrones de las patas y señales blancas en las mismas.

Una potra de tres años, de pelo negro, con un lunar casi imperceptible blanco en la frente, cabeza acarnerada, de seis cuartas y dos dedos de alzada, en el sobaquillo tiene rozaduras de la trilladera y tambien debajo del bote del ramal.

Una muleta de dos años, pelo tordo claro, alzada seis cuartas y media, con una costilla un poco undida, rozaduras de la trilladera en los sobaquillos, crin cortada y un poco picona.

Dado en Miranda de Ebro á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.--Remigio Inigo de Angulo.--Por su mandado, Donato Martinez.

Don Pedro Carlos Loisele, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo, á Máximo Calderon, natural de Elecho, soltero, jornalero, de diez y ocho años de edad, contra quien se instruye causa criminal en este juzgado por hurto de un pollino, de la pertenencia de Francisco Ramos, vecino de Fuente Odra, egecutado en la tarde del viente y tres de Mayo último, para que se presente en la cárcel pública de este partido, en el término de nueve dias, que se contarán desde esta fecha; á defenderse de los cargos que contra él resultan de la causa, bajo apercibimiento, que de no presentarse, se sustanciará y determinará la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.--Pedro Carlos Loisele.--Por mandado de S. S.^a, Guillermo Rico.

Don Francisco Paula Alonso, Escribano público por S. M. numerario y del Juzgado de esta ciudad de Burgos y su partido.

Doy fé: Que por mi testimonio se ha seguido en el mismo cierta demanda de pobreza en la que ha recaído la sentencia que á la letra dice:

Sentencia.--En la ciudad de Burgos á cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, el Sr. D. Joaquin Maria Feijóo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el inci-

dente á solicitud de Josefa Garcia, natural de Zamora, de esta residencia, en su nombre el Procurador D. Modesto Lopez de la Riva, de la una parte; el Promotor fiscal de la otra, y los estrados del Juzgado en rebeldia de D. Manuel Moreno, empleado en las oficinas de Hacienda de esta provincia, de la otra, sobre declaracion de pobreza á la primera para litigar con este último.

Vistos y resultando, que el representante de la referida Josefa en escrito de veintisiete de Mayo último acompañando un certificado de acta conciliatoria, celebrada con el Moreno y otros documentos, pretendió se la declarase pobre con los beneficios de la ley para litigar cierta demanda con el indicado D. Manuel Moreno, sobre reconocimiento por este de tres hijos habidos con ella y que se casare con la misma.

Resultando: que conferido traslado al demandado, trascurrido el término sin contestar, por auto de veinte y ocho de Junio, acusada la rebeldia se mandó sustanciar y sustanció el expediente en ese concepto por incomparecencia del Moreno, entendiéndose las diligencias con los estrados del Juzgado.

Resultando de la prueba practicada por Josefa Garcia; que esta no posee bienes ni pension alguna, y que solo subsiste del simple jornal de costurera, sin satisfacer tampoco contribucion de ninguna especie.

Considerando que la demandante no cuenta con otros medios de vivir que el jornal de costurera, bajo la direccion de una modista, que no llega al doble de un bracero en esta localidad; y que no goza pension, industria ni otros bienes.

Visto el artículo ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil, de conformidad con el Promotor fiscal: Fállo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal, á la referida Josefa Garcia para litigar la demanda aludida con el referido D. Manuel Moreno.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, remitiendo al efecto para su insercion el oportuno testimonio al Señor Gobernador de la misma, segun lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de indicada ley. Asi definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.--Joaquin Maria Feijóo.

Pronunciamiento.--Se dió y pronunció la sentencia anterior por S. S.^a el Señor Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, en audiencia pública de este propio dia cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, siendo testigos José Asensio y Agustin de Zavas, de este domicilio, por ante mi el suscrio Escribano que doy fé.--Ante mi.--Francisco Paula Alonso.

Fielmente corresponde con la original que obra en los autos á que me refiero, y á los fines acordados, signo y firmo el presente en Burgos el mismo dia cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.--Francisco Paula Alonso.

Se halla vacante la plaza de médico de esta villa por renuncia del que la

obtenia; su dotacion anual dos mil reales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por asistencia de pobres y por igualas con los vecinos, se le satisfará veinte reales por cada uno. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este municipio ó bien podrá n presentarse á dicho Sr. Presidente en todo el mes actual, quien dará esplicaciones mas amplias en relacion á las igualas. Fuentecen 5 de Setiembre de 1861.--El Alcalde, José Roldán.

Anuncios Particulares.

Se halla vacante la plaza del partido de Boticario compuesto de esta villa de Villabuena (Rioja alavesa) y otras cuatro, que entre todas cuentan unos 550 vecinos y dotada con diez mil rs. pagados en la misma por trimestres vencidos. Las solicitudes se dirigirán al infrascrito Alcalde Presidente de la Junta dentro de los primeros 30 dias contados desde la fecha.

Villabuena 3 de Setiembre de 1861.--El Alcalde, Victor Bauzo.

Agencia general de Negocios de Teodoro Gomez Flores, Calle de Avelanos, núm. 4, cuarto 3.º, Burgos.

En la Agencia de Gomez Flores, establecida en esta Ciudad, calle de Avelanos núm. 4, piso 3.º, se negocia toda clase de papel del Estado y créditos Eclesiásticos, asi mismo se encarga de los que tengan liquidaciones de atrasos en la Direccion general de la Deuda, y recoger sus créditos.

Burgos 3 de Setiembre de 1861.--Teodoro Gomez Flores. (3-6)

Aviso á los Veterinarios y Albitares.

El dueño del acreditado almacen de herraje y clavo, sito en Burgos calle de la Sombrereria, núm. 23 (ó sea tras de la Panaderia antigua), ofrece á sus parroquianos y demás, un surtido completo de dichos artículos, siendo el género de lo más superior, y á precios sumamente arreglados. (3-4)

ABONO SUPERIOR EN VENTA. (3-5)

En la huerta de San Pablo de esta ciudad de Burgos, se venden varios montones de abono á precios arreglados. Para tratar de su ajuste, pueden los labradores á quienes convenga, acudir á casa de su dueño, paseo de la Isla, número 19, de siete á diez de la mañana.

La infalible muerte de los chinches.--En la Llana de Afuera, núm. 13, se acaba de abrir un Almacen de camas de hierro construidas hermosa y solidamente en la mejor fabrica de Vitoria. Sus precios varalísimos, están al alcance de toda clase de fortunas, pues las hay de 150 rs. que un mal catre de pino pintado costaba antes. (3-8)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.